



El Pilar Dos sucumbe al acuerdo del G7: primeras reflexiones

La OCDE publica un paquete de medidas con modificaciones clave en el gravamen mínimo global del 15%

España | Legal Flash | Enero 2026

ASPECTOS CLAVE

- El pasado 28 de junio de 2025, las presiones de la Administración Trump en el marco del G7 cristalizaron en un acuerdo que anunciaba cambios relevantes en la arquitectura del gravamen mínimo del 15% para grandes grupos empresariales.
- Los trabajos y negociaciones en el seno del Marco Inclusivo de la OCDE para dar forma al acuerdo se han concretado en un documento publicado el 5 de enero (*Side-by-Side Package*).
- Algunos cambios inciden ya en el ejercicio 2026, otros para el año 2027.
- El contenido del documento incluye cuatro aspectos: (i) prórroga anual para puertos seguros transitorios, (ii) puerto seguro permanente basado en un tipo impositivo simplificado, (iii) trato particular para créditos fiscales que requieren sustancia, (iv) exclusión de ciertos grupos de la IIR y la UTPR.
- Dado que estas modificaciones toman la forma de puertos seguros, se ha dado a entender que su incorporación e incidencia material no requieren la modificación de las Reglas Modelo de la OCDE ni de la Directiva europea.





¿Qué ha ocurrido?

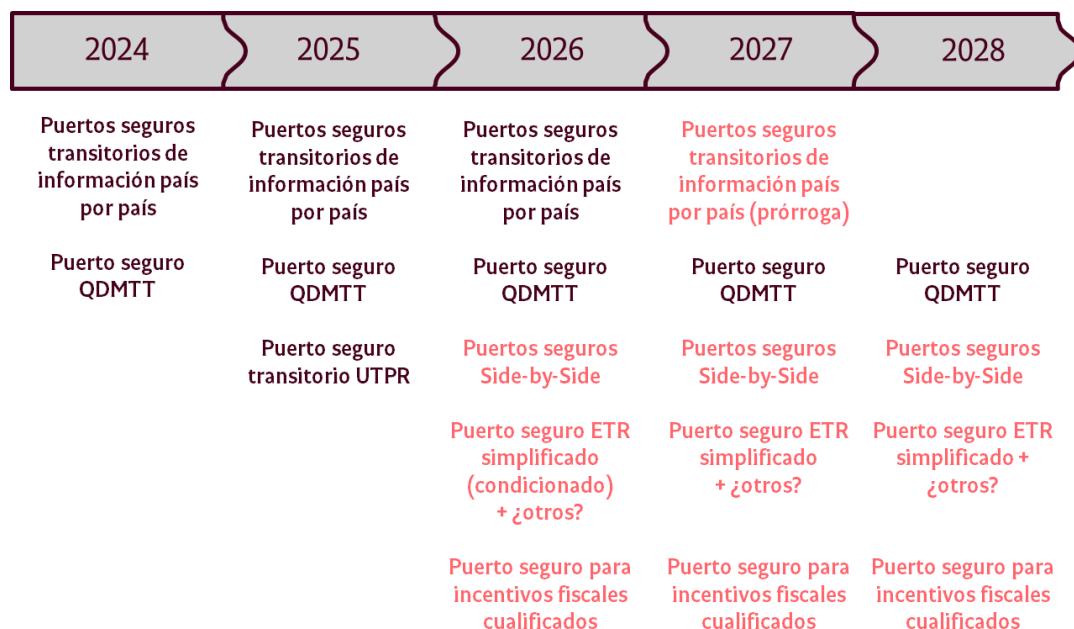
Sin duda, el impulso político desde los Estados Unidos ha sido un elemento central en las evoluciones del proyecto de la OCDE para implantar un gravamen mínimo del 15% en los grandes grupos empresariales, conocido como **Pilar Dos** y que en España se implementa mediante el **Impuesto Complementario** que aprobó la [Ley 7/2024](#) (LIC - sobre la materia puede consultarse nuestra [Colección](#) de publicaciones). Dicho impulso fue clave en octubre de 2021, cuando se alcanzó el acuerdo político para la revisión de la fiscalidad internacional sobre la base de dos pilares, y lo ha sido nuevamente en los últimos meses con la incorporación de **cambios relevantes en el funcionamiento del Pilar Dos**.

Recordemos cómo la posición de la administración de los Estados Unidos sufrió un brusco giro tras las elecciones de noviembre de 2024, pues evolucionó hacia una [posición frontal hacia el proyecto](#) incluyendo la posible introducción de [medidas de represalia \(sección 899\)](#). Estas medidas parecen haber sido finalmente descartadas ante el [acuerdo del G7](#) para adaptar el Pilar Dos a las demandas estadounidenses, esencialmente basadas en la idea de que **su sistema impositivo ya garantiza un nivel mínimo de imposición que debería situarse en paralelo (side-by-side), y no solaparse, con el Pilar Dos**. Este acuerdo, junto con otra serie de propuestas, han sido concretadas ahora por la OCDE en su [Side-by-Side Package](#).

Estas modificaciones toman la forma de puertos seguros que, en caso de concurrir, permiten anular cuota fiscal (*top-up tax*) que de otro modo afloraría. Esta configuración tiene otra consecuencia, pues **incidiría directamente en las Reglas Modelo de la OCDE** sin necesidad de modificación material toda vez que su artículo 8.2 ya contempla su rol. Tanto el [artículo 32](#) de la Directiva 2022/2523 como el [artículo 34](#) de la LIC también incluyen similar previsión y ello podría conducir a la misma conclusión. De hecho, así lo considera la [Comisión Europea](#), tras la [aprobación](#) por parte del único Estado miembro ajeno a la OCDE.

El documento se refiere a cuatro puertos seguros: (i) una prórroga anual para 2027 para los puertos seguros transitorios basados en la información país por país (CbCR), (ii) un nuevo puerto seguro permanente basado en un tipo impositivo simplificado, y que podría acompañarse de otros dos puertos seguros permanentes cuyos trabajos se desarrollarán durante 2026, (iii) un trato privilegiado para incentivos fiscales cualificados por basarse en sustancia, y (iv) bajo el citado enfoque *side-by-side*, la aprobación de nuevos puertos seguros que excluyen a ciertos grupos de las modalidades del Impuesto Complementario Primario (*Income Inclusion Rule – IIR*) y Secundario (*UnderTaxed Profits Rule – UTPR*).

Antes de abordar las primeras reflexiones que genera su análisis, se incluye un breve diagrama sobre el **esquema de puertos seguros** (para mayor detalle de los preexistentes, véase nuestro [Post | Píldoras para el Pilar Dos: puertos seguros](#)) y la incidencia temporal de estas novedades (destacadas en color rosa).





Prórroga de puertos seguros transitorios

A efectos prácticos, probablemente la medida más inmediata para los grupos es la prórroga, para el año 2027, de la posibilidad de aplicar los puertos seguros transitorios basados en el CbCR y que se regulan en la [disposición transitoria 4^a](#) de la LIC. Como es sabido, cuando se cumple alguno de los test simplificados que recoge el apartado 2 de esta disposición, la cuota en la jurisdicción analizada es directamente cero.

En concreto, las condiciones aplicables para el año 2026 (por ejemplo, tipo efectivo simplificado del 17%) se extenderán para 2027 y permitirán a los grupos que lo hayan aplicado durante los tres años originalmente habilitados (2024, 2025 y 2026) hacerlo durante un año más (2027). Esto haría que el año de transición ([apartado 1 de la disposición transitoria 1^a](#) de la LIC) se retrasara hasta el año 2028.

Nuevo puerto seguro permanente: ETR simplificado

Estos puertos seguros de naturaleza transitoria estaban llamados a ser sustituidos por otros de naturaleza permanente con el mismo propósito, ahora ya sin límite temporal, de facilitar a los grupos la realización de cálculos que permitan descartar la existencia de *top-up taxes* de forma directa y simplificada. Esto es, sin abordar los complejos cálculos que se requieren bajo las reglas generales del Pilar Dos.

El primer puerto seguro que ha sido acordado a nivel de la OCDE se basa nuevamente en la determinación del tipo efectivo (*Effective Tax Rate – ETR*) del grupo en la jurisdicción, que descartaría cualquier *top-up tax* en caso de **alcanzar el 15%**. Este nuevo ETR simplificado se calcula como cociente entre nuevos conceptos (*Simplified Taxes* y *Simplified Income or Loss*) definidos en el documento y que requieren la incidencia de ciertos ajustes y reglas. Igualmente se disponen tratamiento subjetivo específicos para ciertas entidades. Supone por lo tanto un punto intermedio entre la “máxima simplificación” del puerto seguro transitorio existente hasta la fecha y la “máxima complejidad” a la que conducen las mencionadas reglas generales.

Este puerto seguro permanente comparte elementos centrales con dichas reglas generales, tales como el punto de partida general que supone el **resultado individual calculado conforme al estándar de consolidación de la entidad matriz última** (*Ultimate Parent Entity – UPE*). En el puerto seguro se evalúa un análisis a nivel jurisdiccional y no necesariamente mediante la agregación de resultados individuales, si bien en todo caso un enfoque consolidado (eliminación de partidas internas) se permitiría en los mismos términos que bajo las reglas generales. Las reglas de asignación a las diferentes jurisdicciones son esencialmente coincidentes, aunque existen algunas novedades.

Se incluyen ajustes obligatorios que recuerdan a los ya conocidos, como ciertos dividendos, resultados de cartera o sobornos, y otros que se incorporan con algunas modificaciones, como los apuntes contra el patrimonio, las operaciones de reestructuración o la incidencia de los pasivos por impuesto diferido. También se plantean reglas especiales para ciertas industrias y algunos ajustes optativos y elecciones, por lo que nuevamente los grupos deberán evaluar cuales son las opciones que mejor se adaptan a su situación en la jurisdicción. Puesto que el puerto seguro se da por cumplido también cuando el grupo presenta una pérdida en la jurisdicción, la norma aborda nuevamente el caso en el que la pérdida bajo la normativa fiscal local sea superior a la calculada bajo el Pilar Dos.

Si los anteriores son ajustes técnicos que, en gran medida aunque bajo un enfoque simplificado, recuerdan a las reglas generales del Pilar Dos, debe destacarse también que en el ámbito del puerto seguro permanente se exigen unas **condiciones cualitativas** (*integrity rules*) como mecanismo de cierre.

La incidencia general de este puerto seguro permanente se fija para 2027, aunque podría habilitarse también para 2026 si se dan ciertas circunstancias. Esto implica que, en este o estos casos, el grupo deba decidir si sigue aplicando los puertos seguros transitorios o si aplica este nuevo puerto seguro permanente (dando lugar entonces al año de transición). Para valorar esta segunda posibilidad debe tenerse en cuenta la existencia de reglas particulares para la entrada y para la re-entrada en el puerto seguro permanente. Como elemento común, el grupo no debe haber aflorado en la jurisdicción ningún *top-up tax* en los dos ejercicios anteriores a aquel en el que se pretende aplicar el puerto seguro permanente.



Nuevo puerto seguro para incentivos basados en sustancia

Como es sabido, los créditos fiscales reembolsables o transferibles cualificados (QRTC y MTTC) reciben un tratamiento privilegiado en el Pilar Dos: no reducen el gasto por impuesto sino que incrementan el resultado ([artículo 10.5](#) de la LIC). Con ello se logra amortiguar en buena medida el impacto negativo de estos incentivos en el cálculo del ETR. Pues bien, este nuevo puerto seguro permanente para **incentivos fiscales sustantivos** aspira a un objetivo conceptual similar (evitar la incidencia negativa de ciertos incentivos fiscales), si bien lo hace desde una perspectiva técnica diferente dada su naturaleza: no altera el análisis jurisdiccional, sino que anula el *top-up tax* que aflore asociado al incentivo fiscal.

Se define el concepto de *Qualified Tax Incentive* (QIT) sobre dos posibles variables que pongan de manifiesto esa inversión en sustancia: se aceptan los incentivos basados en gastos (*incentive-based tax incentive*) o en producción (*production-based tax incentive*). Puesto que el modo en el que el contribuyente recibe el incentivo no es relevante (crédito fiscal, deducción superior a valor fiscal o exención de ingresos), pero se exige que sea de aplicación general por los contribuyentes, en el caso español cabría plantear como potenciales ejemplos tanto la deducción por I+D+i como el régimen de *patent box* ([artículo 35](#) y [artículo 23](#) de la Ley 27/2014, respectivamente). En todo caso, nótese que no están afectados los incentivos que únicamente generan un incentivo temporal (por ejemplo, la amortización fiscal acelerada de un activo), pues la contabilidad de diferidos ya asegura su neutralidad en el cálculo del ETR.

En cuanto al impacto del puerto seguro, como se ha indicado, no se altera el cálculo del ETR en la jurisdicción, sino que el objetivo es anular la cuota de *top-up tax* que podría estar generando el rol de estos QIT. Lo anterior requiere calcular (i) la cuota “ordinaria” del impuesto en la jurisdicción y (ii) la cuota “teórica” del impuesto que procedería si el numerador del ETR se incrementara al anular el menor gasto por impuesto que generan estos incentivos. La diferencia positiva entre ambas cuotas es el importe que este puerto seguro evita al grupo y que, lógicamente, podría alcanzar solo a parte de la cuota total.

El cálculo del citado incremento en el numerador requiere a su vez tomar dos variables. Por un lado, se permite incrementar el numerador en el importe del incentivo fiscal “empleado durante el año”, lo cual es sencillo si toma la forma de crédito fiscal contra la cuota y requiere multiplicar por el tipo nominal cuando toma la forma de reducción de la base imponible. En todo caso este incremento tiene un límite (*substance cap*): no puede superar el 5,5% del gasto de empleados o amortización de activos materiales (el mayor de los dos), o alternativamente el 1% del valor de los activos materiales amortizables.

Se observa entonces cómo este puerto seguro supone en cierto sentido un punto intermedio entre dos objetivos ya presentes en el proyecto: evitar el perjuicio de incentivos fiscales aceptables y poner en valor la inversión en sustancia. En todo caso, todos ellos discurren en planos separados. En particular, si un QRTC o MTTC cumple las condiciones para ser un QIT, el grupo puede optar porque predomine esta segunda condición, de manera que el QRTC o MTTC no recibirá su tratamiento particular (sí minorarán el gasto por impuesto a efectos de cálculo del ETR), pero su importe será considerado a los efectos de reducir el *top-up tax* gracias a este puerto seguro para incentivos sustantivos. En todo caso, dado que la incidencia del puerto seguro no altera el ETR y este podría seguir fijado por debajo del 15%, se plantea la duda de su interacción con preceptos que resultan de aplicación cuando concurre dicha circunstancia.

Side-by-Side system

La idea apuntada al comienzo sobre la “convivencia” entre el sistema del Pilar Dos y otros sistemas de imposición mínima global se concreta en los dos puertos seguros que, también con carácter permanente, concretan el denominado *Side-by-Side system*.

Como se expone a continuación, ambos descartan la IIR y/o la UTPR exclusivamente en atención a la jurisdicción donde se ubica la UPE del grupo. Ahora bien, en ningún caso alteran la incidencia de los impuestos complementarios domésticos (*Qualified Domestic Minimum Top-up Tax* o QDMTT) que se han introducido en muchas jurisdicciones, y estos seguirán resultado de aplicación igualmente de forma ordinaria a las entidades de estos grupos.



Nuevo puerto seguro *Side-by-Side*

Bajo este primer supuesto, se evitan las modalidades de la IIR y la UTPR (Impuesto Complementario Primario y Secundario en España) cuando la UPE esté localizada en una jurisdicción que cumpla las siguientes características:

- “Sistema válido de fiscalidad doméstica”: se exige que la jurisdicción de la UPE asegure el gravamen mínimo del beneficio generado por el grupo en su propia jurisdicción.
En concreto, es necesario que (i) el tipo nominal general sea al menos el 20%, (ii) exista un impuesto complementario doméstico que asegure un gravamen efectivo mínimo del 15%, y (iii) bajo un análisis holístico, no se identifiquen riesgos materiales de tipos efectivos inferiores al 15%.
- “Sistema válido de fiscalidad mundial”: se exige que la jurisdicción de la UPE asegure el gravamen mínimo del beneficio generado por el grupo en el resto de las jurisdicciones donde esté presente.
En concreto, es necesario que (i) este régimen no solo se centre en rentas pasivas (como hace nuestra [transparencia fiscal internacional](#)), sino en todo tipo de rentas obtenidas por entidades controladas, (ii) existan mecanismos para abordar riesgos BEPS (concretados en principio en la posibilidad de que rentas pasivas infragravadas sean compensadas con rentas activas gravadas), y (iii) tampoco se identifiquen riesgos materiales de tipos efectivos inferiores al 15%.
- Corrección de la doble imposición económica por impuestos complementarios domésticos (QDMTT): se exige que, cuando esta jurisdicción grava los resultados obtenidos por filiales extranjeras del grupo, se permita acreditar a efectos locales el QDMTT que estas entidades hayan soportado.

Una vez se constate que la UPE está localizada en este tipo de jurisdicción, todas las entidades del grupo evitarán las mencionadas modalidades de recaudación, incluyendo también a las obligaciones que indirectamente pudieran discurrir hacia el grupo por su participación en *joint ventures* ([artículo 38](#) de la LIC). Así, por un lado, cualquier matriz del grupo evitaría recaudar *top-up taxes* que afloren en jurisdicciones de sus entidades participadas mediante la IIR; y por otro lado, cualquier entidad del grupo evitaría recaudar *top-up taxes* que afloren en otras jurisdicciones donde el grupo opere mediante la UTPR.

Nuevo puerto seguro UPE

Bajo el segundo supuesto, se evita solo una modalidad de recaudación (UTPR) cuando la UPE esté localizada en una jurisdicción que cumpla el requisito de tener un “sistema válido de fiscalidad doméstica”.

Debe entenderse que el puerto seguro transitorio de UTPR ([disposición transitoria 6^a](#) de la LIC) aplicable en 2025 transita a este puerto seguro permanente en 2026. De hecho, el impacto material es el mismo: únicamente se excluye la cuota de UTPR que correspondiera satisfacer en la jurisdicción de la UPE, pero no la que el grupo deba soportar en otras jurisdicciones (en esta ocasión la OCDE ha confirmado la interpretación que sugeríamos en nuestro [Post | Pildoras para el Pilar Dos: puertos seguros](#)).

Incidencia práctica

Dado el impulso desarrollado por el Marco Inclusivo de la OCDE al proyecto del Pilar Dos, se asume que este es el sistema de imposición global mínima de referencia (“primary system”), y que la convivencia de otros sistemas se consideraría algo “excepcional” en cierto sentido. De hecho, en ambos casos la aptitud de una jurisdicción para cumplir las mencionadas condiciones debe ser validada por la OCDE, también a futuro ante eventuales modificaciones normativas que se consideren materiales.

Los motivos explicados al comienzo descartan cualquier sorpresa en el hecho de que Estados Unidos haya sido la primera jurisdicción validada en el *Central Record* de la OCDE a los efectos del puerto seguro *Side-by-Side*. Ahora bien, ello no descarta que otras jurisdicciones también puedan serlo tanto respecto de sus regímenes previos a 2026 como posteriores siempre que lo soliciten antes de 2029. Esto deja margen a que las jurisdicciones adapten sus sistemas de fiscalidad corporativa a los requisitos mencionados.



Asumiendo en todo caso que la incidencia más inmediata se plantea en relación con los Estados Unidos, cabe apuntar un par de implicaciones prácticas.

- Grupos estadounidenses: la aplicación de estos puertos seguros se inicia en 2026, sin que se haya dispuesto ningún tratamiento transitorio para los ejercicios 2024 y 2025. Por lo tanto, en estos dos primeros años estos grupos con UPE en Estados Unidos aplicarán el régimen conocido:
 - Estarán sujetos a los impuestos domésticos (QDMTT) en las jurisdicciones donde estos se hayan introducidos, tal y como lo estarán a partir de 2026.
 - Todas las matrices del grupo están llamadas a aplicar la IIR, si bien las localizadas en Estados Unidos no llevarán a cabo ninguna recaudación. Esto resulta relevante en el funcionamiento de las normas de compensación ([artículo 27](#) de la LIC) en el resto del grupo.
 - Las entidades estadounidenses del grupo no estarán sujetas a la UTPR, dada su aplazamiento general en 2024 y la aplicación del puerto seguro transitorio ([disposición transitoria 6^a](#) de la LIC) para 2025. Ahora bien, esta regla sí incidirá materialmente en 2025 para la cuota de UTPR que deba asignarse a las entidades del grupo ubicadas en otras jurisdicciones diferentes a la estadounidense.

A partir de 2026, como hemos dicho los grupos con matriz estadounidense seguirán soportando los correspondientes QDMTT. No obstante, ninguna de sus matrices (estadounidenses o no estadounidenses) deberá aplicar la IIR pues su cuota se considera directamente cero; por lo tanto, se arrumba la potestad tributaria que las Reglas Modelo habían asignado a las jurisdicciones donde se ubiquen estas matrices. Por último, la UTPR no aplicará a ninguna de las entidades del grupo, lo cual por lo dicho presentará un impacto material para las entidades no estadounidenses.

A nivel práctico, y precisamente por esta “deliberada auto-exclusión” del sistema, cabe entender que estos grupos no optarán por presentar la declaración internacional (*Globe Information Return* o GIR) ante la Administración tributaria americana.

- Grupos no estadounidenses: se ha indicado cómo el elemento clave es la localización de la UPE en Estados Unidos. Por lo tanto, no afecta como tal a los grupos con UPE en otro país, cuyas entidades localizadas en Estados Unidos tampoco se benefician de este puerto seguro.

Ahora bien, el rol material de estas filiales estadounidenses (por ejemplo, de un grupo español) requiere analizar las implicaciones concretas bajo las tres modalidades de recaudación:

- Las entidades locales estadounidenses estarán sujetas al gravamen local del país. En principio esta tributación doméstica en Estados Unidos no ha sido avalada como QDMTT en el *Central Record* de la OCDE, aunque cabría plantear si la coherencia con el requisito anterior del “sistema válido de fiscalidad doméstico” debería alterar esto.
- Las matrices estadounidenses del grupo no están expresamente eximidas de aplicar la IIR, aunque en la práctica no lo harán. Cuando la UPE se ubique en un país que sí haya implementado el Pilar Dos, será esta entidad la que en esencia aplique la IIR, por lo que esto resultará irrelevante para las entidades matrices intermedias (IPE). No obstante, supondrá un ahorro material si en Estados Unidos (o en cualquier jurisdicción sin Pilar Dos) se ubica una entidad matriz parcialmente participada (POPE) que es ajena a la IIR pero que mantiene un porcentaje de participación superior al de la UPE en una entidad infragravada.
- Las entidades operativas del grupo ubicadas en Estados Unidos no están expresamente eximidas de aplicar la UTPR, pero al no ser una jurisdicción que haya implementado esta modalidad, ninguna cuota de la misma se asignará a este país ([artículo 29.5](#) de la LIC).

A su vez, cabe entender que el resultado del grupo en Estados Unidos no debería nutrir la cuota global a recaudar mediante UTPR ([artículo 29.2](#) de la LIC) en su condición de régimen que dispone de un “sistema válido de fiscalidad doméstico”. A su vez, en principio, el hecho de que Estados Unidos no grava a sus POPE no debería presentar implicaciones en esta UTPR toda vez que se toma como referencia la cuota que debiera recaudar la UPE (y no la POPE).



Próximos pasos

La publicación de este *Side-by-Side Package* debería venir seguida de actuaciones adicionales, tanto a nivel de la OCDE como del resto de operadores que han puesto en marcha el proyecto del Pilar Dos.

Por un lado, la OCDE ha manifestado que los trabajos continúan y que a estas novedades le seguirán más desarrollos. En este ámbito, lo anterior incluiría la incorporación de los puertos seguros transitorios de minimis y del beneficio rutinario, ahora ya con naturaleza permanente, con las necesarias adaptaciones. También se indica que se desarrollará el tratamiento particular para entidades de propiedad minoritaria (MOCE) y entidades de inversión.

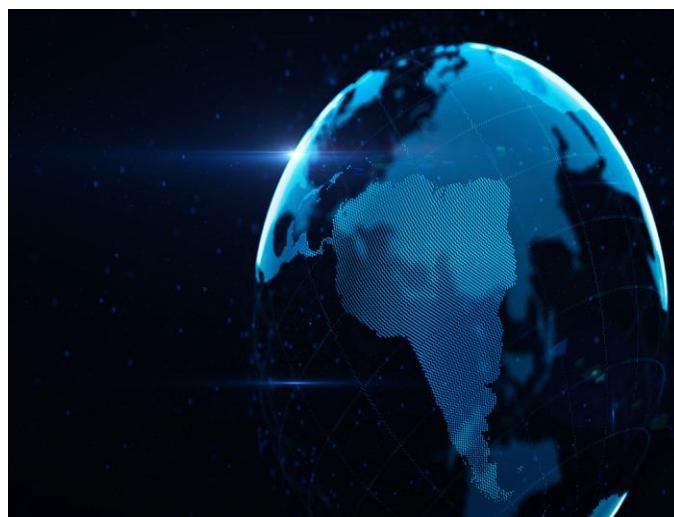
Lógicamente, la incidencia de estos nuevos puertos seguros requerirá la adaptación de la *Globe Information Return* (GIR), tal y como la OCDE reconoce, por cuanto además deben ser objeto de elección expresa por el grupo interesado. En todo caso, no parece que esta sea una tarea urgente, dado el marco temporal analizado (el primer ejercicio afectado será el 2026, que debe declararse en marzo de 2028).

Resulta igualmente interesante los comentarios realizados sobre la posibilidad de que normas y desarrollos acordados a los efectos del puerto seguro permanente del ETR simplificado sean incorporados a las reglas generales del Pilar Dos. Con ello cabría esperar, no solo la posible incorporación de criterios de menor complejidad (destaca al respecto las reglas sobre precios de transferencia), sino también la aclaración práctica de algunos aspectos. De hecho, mientras esta tarea no se complete, la publicación de los detalles de este puerto seguro permanente puede haber introducido un elemento adicional de complejidad para la interpretación de las cuestiones dudosas: si el contenido del puerto seguro debe informar la interpretación de las reglas generales o si la regulación expresa para el puerto seguro pone de manifiesto que la solución debe ser diferente a los efectos de dichas reglas generales.

Por otro lado, resulta inevitable plantear si esta publicación tiene un efecto directo sobre normativas legales publicadas en diarios oficiales; esto es, si altera por si misma la aplicación de la Directiva 2022/2523 y de la LIC. Como se ha indicado al comienzo, la Comisión Europea ha confirmado expresamente que el contenido del documento aplica en el contexto de la Directiva toda vez que este se traduce en nuevos puertos seguros, y de acuerdo con su artículo 32 estos pueden descartar el impuesto complementario adeudado cuando se constate un acuerdo internacional admisible sobre puertos seguros.

Frente a lo anterior, lógicamente, parecen aflorar algunas dudas. ¿Puede un acuerdo entre administraciones tributarias en sede de un organismo internacional incorporar cambios sustantivos en una norma con rango legal (los cuales incluso alteran, como se ha visto, potestades tributarias asignadas), por el simple hecho de que dicho acuerdo se “adapta formalmente” a un mecanismo previsto en la norma? ¿Puede la Comisión avalar conforme al [artículo 32](#) un sistema fiscal de un país basado en un “*worldwide blending*” (como el de Estados Unidos) cuando el [artículo 52.1.c](#) le otorgó la competencia para validar la equivalencia únicamente de sistemas basados en un “*jurisdictional blending*”? ¿Puede ser directamente validado el puerto seguro para incentivos fiscales sustantivos, teniendo en cuenta que los puertos seguros contemplados son los que determinan que la cuota del impuesto sea nulo, pero este puerto seguro no conduce necesariamente a dicha situación (puede determinar una reducción parcial de la cuota)?

Desde el punto de vista español, huelga mencionar que una modificación normativa expresa sería bien recibida. Ahora bien, si se mantiene el enfoque del ejecutivo comunitario, en su caso el artículo 34 de la LIC daría entrada igualmente, de forma directa, a estos nuevos puertos seguros. En todo caso, cabe destacar cómo el grupo parlamentario socialista mantiene una enmienda de modificación de la LIC en sede de la tramitación de Directiva 2023/2226 (DAC 8) en la que, precisamente, se propone la refundición de los [apartados 1 y 2 del artículo 34](#) que regula los puertos seguros. Aunque actualmente la enmienda es de carácter puramente técnico, supone una oportunidad evidente de mejora en términos de seguridad jurídica y respeto al principio de legalidad. Y es que no debería perderse el principio de reserva legal del [artículo 8 de la Ley 58/2003](#), cuyo ámbito podría contemplar, sin excesivas dificultades, aspectos que están siendo abordados mediante estos nuevos puertos seguros de la OCDE.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2026 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

